Talca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

En los autos RIT N° T-28-2025, RUC N° 23-4-0527671-2, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Linares, caratulados "NORAMBUENA con CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DEL MAULE", sobre procedimiento de tutela laboral y cobro de prestaciones, por sentencia de once de junio de dos mil veinticinco, rechazó la demanda principal por despido vulneratorio; acogió la demanda subsidiaria, declarando que el despido de la trabajadora, ocurrido el 31 de agosto de 2023, fue indebido, condenando a la demandada al pago de $4.382.557.- por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, y $2.590.677.- por concepto de descuento improcedente del aporte a la Administradora de Fondos de Cesantía (A.F.C.); las sumas ordenadas pagar devengarán reajustes e intereses legales; y, exime del pago de costas a la demandada.

En contra de dicha sentencia la demandada dedujo recurso de nulidad fundándolo, como causal principal, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración del artículo 13 de la Ley N° 19.728; y como causal subsidiaria, la del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, argumentando que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente en la transgresión al principio lógico de la razón suficiente.

Declarado admisible el recurso, se procedió la vista de la causa, oportunidad en que se escucharon los alegatos de rigor.

Considerando:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDTNCVYXJHB

Primero: Que, en cuanto a la **causal principal** en que se funda el recurso, establecida en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, la recurrente alega la infracción del artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Luego de una innecesaria copia de los fundamentos octavo y siguientes del fallo, junto a su parte resolutiva, y en cuanto a la causal en análisis, sostiene que la sentencia yerra al ordenar la restitución del descuento por concepto de Seguro de Cesantía efectuado por el empleador en el finiquito, argumentando que, aun cuando el despido fundado en necesidades de la empresa sea declarado judicialmente como injustificado o improcedente, el empleador conservaría el derecho a imputar dicho monto a la indemnización por años de servicio, siendo el único efecto legal del despido improcedente el pago del recargo del 30% señalado en el artículo 168 del Código del Ramo.

Segundo: Que, para resolver la controversia planteada en la causal principal, es imperativo analizar el sentido y alcance de la prerrogativa contenida en el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Dicha norma autoriza expresamente la imputación de los saldos aportados por el empleador a la cuenta individual por cesantía del trabajador, bajo una condición objetiva y estricta: "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo".

Sobre este punto, tal como ha señalado la jurisprudencia de unificación de nuestra Excma. Corte Suprema, la facultad de imputación es un beneficio excepcional concedido al empleador, cuyo presupuesto habilitante es que el despido se ajuste estrictamente a derecho bajo la causal de necesidades de la empresa; sin embargo, si un tribunal laboral constata, como ocurre en la especie, que los hechos invocados en la carta de despido no logran justificar la desvinculación, declarando el despido como indebido,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDTNCVYXJHB

improcedente o injustificado, desaparece el sustrato fáctico y jurídico que legitima la causal del artículo 161.

Sostener lo contrario implicaría beneficiar patrimonialmente a quien ha ejercido un acto de desvinculación antijurídico, validando un descuento sustentado en una premisa fáctica que ha sido desvirtuada en juicio.

En consecuencia, al ordenar el tribunal a quo la restitución de los fondos descontados por concepto de A.F.C., ha efectuado una correcta, armónica y estricta aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, no configurándose la infracción de ley denunciada, debiendo rechazarse el recurso en este extremo.

Tercero: Que, habiendo sido desestimada la causal principal, corresponde pronunciarse sobre la **causal subsidiaria**, correspondiente al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, mediante la cual se denuncia una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, particularmente al principio de la lógica en su máxima de la razón suficiente.

La recurrente sostiene que el juez de la instancia desestimó su prueba documental y testimonial de forma ilógica, afirmando que con los documentos incorporados -tales como planillas Excel y estados financieros- sí se acreditaba de manera pormenorizada la baja de matrículas y la necesidad de restructuración que justificaba el despido.

Cuarto: Que, como reiteradamente ha señalado nuestra jurisprudencia, el recurso de nulidad no constituye una instancia que permita a esta Corte realizar una nueva valoración probatoria, labor que es de competencia exclusiva del juez del fondo.

El control que impone la causal de la letra b) del artículo 478 exige constatar si el juez ha transgredido de forma "manifiesta" y ostensible los límites de la sana crítica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDTNCVYXJHB

El principio de razón suficiente impone que toda conclusión del juez debe derivar de manera ineludible de los elementos de convicción aportados, explicando por qué una prueba es útil o no para acreditar un hecho.

Quinto: Que, de la atenta lectura del considerando octavo de la sentencia impugnada, se evidencia que el sentenciador cumplió cabalmente con las exigencias del artículo 456 del Código del Trabajo.

El juez expuso razones jurídicas, lógicas y de experiencia claras para restar valor probatorio a la prueba de la demandada: advirtió que las planillas Excel constituían "prueba autogenerada carente de todo poder acreditativo por no ser contrastable con información objetiva de terceros", y que los balances financieros "nada aportan a la apreciación específica de la situación presupuestaria de las tres carreras que dirigía o coordinaba la demandante".

Asimismo, valoró fundadamente que los testigos sólo efectuaron aseveraciones genéricas y que se omitió una prueba pericial contable que resultaba idónea para la complejidad de la defensa.

Por último, el juez razonó lógicamente que la actora desempeñaba múltiples funciones ajenas a la mera dirección de carreras, por lo que la merma en un área no justificaba per se la supresión total de su cargo o su falta de reconversión.

Sexto: Que, en mérito de lo razonado, las conclusiones arribadas por el tribunal de base se encuentran debidamente justificadas y concatenadas con la prueba rendida. Lo que en realidad subyace en el arbitrio de la recurrente es una mera disconformidad con el proceso deductivo y la ponderación de la prueba efectuada por el tribunal, pretendiendo que esta Corte arribe a una convicción distinta, pretensión que resulta del todo ajena

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDTNCVYXJHB

a la naturaleza de derecho estricto y excepcional que reviste el recurso de nulidad.

Al no advertirse transgresión alguna al principio de razón suficiente ni a ninguna otra regla de la sana crítica, la causal subsidiaria también será desestimada.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, **con costas**, en todas sus partes y con costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia definitiva de once de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Letras del Trabajo de Linares, la que, por consiguiente, **no es nula**.

Acordada la condena en costas con el voto en contra del abogado integrante Marcelo Cevas Fuentes, quien fue de parecer de eximir a la recurrente de dicha carga, por estimar que ha tenido motivo plausible para recurrir.

Redacción de la ministra Blanca Rojas Arancibia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°329-2025-Laboral.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Marcelo Cevas Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por no encontrarse integrando Sala.

GERARDO FAVIO BERNALES ROJAS
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis
13:12 UTC-4

Marisol Macarena Ponce Toloza
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis
11:05 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDTNCVYXJHB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Gerardo Favio Bernales R., Marisol Macarena Ponce T. Talca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Talca, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VDTNCVYXJHB